



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECRETARÍA GENERAL**  
**ÁREA DEFENSA JUDICIAL**

Bogotá D.C., mayo de 2022

Honorable Juez

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA

E.

S.

D.

REF. ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDWIN SAUL CELY SOLANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
PROCESO No.:	11001333502120210036500
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA, identificada con cedula de ciudadanía número 52.472.219 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 164.252 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de manera respetuosa solicito me sea reconocida personería para actuar en los términos y condiciones establecidas en el poder que me fue conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional, conforme al poder anexo y estando dentro del término legal, me permito contestar la demanda referenciada en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública que represento, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena de la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación.

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

*PRIMERO: que respecto de la pretensión de subsidio familiar se solicita al despacho, que se aplique excepción de inconstitucionalidad y la excepción de ilegalidad, respecto de los artículos y párrafos; párrafo del artículo 15 del decreto 1091 de 1995, párrafo del artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 y 23, numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004; párrafo del artículo 3 del decreto 1858 de 2012, por ser manifiestamente violatorios de los artículos 2º, 4º, 6º, 13, 29, 48, 53, 83, 84, 121 y 220 de la Carta y de la ley 4º de 1992 en sus artículos 1º, 2 y 10; de la ley 180 de 1995 en su artículo 7º, párrafo único; y el Decreto ley 132 de 1995 en su artículo 82; al establecer y mantener desmejoras y discriminaciones en contra de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que se homologaron a esta carrera bajo la protección especial que les otorga tanto la Carta Política como las disposiciones legales que crearon y desarrollaron esta carrera en la Policía Nacional; teniendo en cuenta, además, que el artículo 51 del mismo Decreto 1091 de 1995, que*

Carrera 53 # 58 - 33 / CAN  
Teléfonos 5159000 Ext 9150 – 21378  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[segen.ardej@policia.gov.co](mailto:segen.ardej@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



SC 0545-1-10-NE CO - SC 0545-1-10-NE

regulaba la asignación de retiro para esta carrera, fue anulado por el Consejo de Estado, por violar la Constitución y la ley, así como el párrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, Además que lo cierto es que en este particular caso el gobierno nacional, no podía variar ni modificar el régimen prestacional de la fuerza pública, en tanto- se repite- era una materia que se hallaba reservada a la ley, y de otra parte, existía una clara protección especial para quienes se habían acogido a la carrera del Nivel Ejecutivo

Igualmente, se inaplique por inconstitucional e inconvenientes las siguientes normas, que son relativos al subsidio familiar:

ARTICULADO DE LOS CUALES SE SOLICITA SE INAPLIQUE POR INCONSTITUCIONAL E INCONVENIENTES	
1. El artículo 30 del decreto 2724 del año 2000	12. El artículo 27 del decreto 1050 del año 2011
2. El artículo 29 del decreto 2737 del año 2001	13. El artículo 27 del decreto 842 del año 2012
3. El artículo 29 del decreto 745 del año 2002	14. El artículo 27 del decreto 1017 del año 2013
4. El artículo 29 del decreto 3552 del año 2003	15. El artículo 27 del decreto 187 del año 2014
5. El artículo 29 del decreto 4158 del año 2004	16. El artículo 27 del decreto 1028 del año 2015
6. El artículo 29 del decreto 923 del año 2005	17. El artículo 27 del decreto 214 del año 2016
7. El artículo 29 del decreto 407 del año 2006	18. El artículo 27 del decreto 984 del año 2017
8. El artículo 29 del decreto 1515 del año 2007	19. El artículo 28 del decreto 324 del año 2018
9. El artículo 28 del decreto 673 del año 2008	20. El Artículo 28 del decreto 1002 del año 2019
10. El artículo 27 del decreto 737 del año 2009	21. El Artículo 28 del decreto 318 del año 2020
11. El artículo 27 del decreto 1530 del año 2010	22. El Artículo 28 del decreto 976 del año 2021

A LA PRETENSIÓN PRIMERA.- ME OPONGO, bajo el entendido que para que una norma o artículo de la misma sea inaplicable por contrariar la Constitución y la Ley, no es tarea del operador judicial a su libre arbitrio declararlo, por el contrario, debe aplicarse hasta tanto no sea declarado inconstitucional o nula, lo cual no se vislumbra en el caso que se debate jurídicamente y, además, el acto impugnado está revestido de legalidad, fue expedido por el funcionario competente y la entidad correspondiente.

*SEGUNDO: Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenido en el oficio Nro. S-2020-033861/DITAH ANOPA - 1.10 de fecha 31 de julio de 2020 Signado por el señor mayor General Álvaro Pico Malaver, director de Talento Humano de la Policía Nacional, notificado por correo electrónico el 02 de agosto de 2020. Que Niega el SUBSIDIO FAMILIAR del 43% y la reliquide sobre el salario básico en el grado que ostento desde que se hizo exigible el derecho. Igualmente se declare la nulidad de la resolución 0266 de fecha 14 de mayo de 2021, notificado el día 12 de julio de 2021, mediante el cual resuelve el recurso de reposición, los dos actos administrativos el primero niega y el segundo confirma la decisión del oficio objetado y la adición en la hoja de servicios como partida computable. Que, de prosperar las pretensiones, la Policía Nacional deberá reliquidar los salarios del demandante aplicando la prescripción cuatrienal, una vez corregida la hoja de servicios con la aludida partida computable denominado Subsidio Familiar en 43%, la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reliquidar la asignación de retiro que hoy goza el actor, con retroactivo a la fecha de su reconocimiento. Con la expedición de los actos administrativos demandados LA POLICIA NACIONAL desconoció que el actor tiene legalizada la unión marital del hecho desde 22 de enero de 2014 y que tiene tres hijos, de donde tiene asidero jurídico el derecho reclamado. La anterior solicitud tiene justificación jurídica en lo establecido en el art. 46 del decreto 1213 de 1990 y art. 82 del decreto 1212 de 1990 en concordancia con el art. 23 numerales 23.1 y 23.1.7 del decreto 4433 de 2004, normas concordantes y la reiterada jurisprudencia sobre este tema.*

*TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior nulidad del acto administrativo demandando, A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se condene a la accionada Policía Nacional, a reliquidar el factor salarial denominado Subsidio Familiar en un porcentaje del cuarenta y tres por ciento (43%), que este porcentaje se haga sobre el salario y prestaciones que devengaba el actor en actividad y en el grado que tenía para cada año y se cancelen con intereses e indexados al señor Intendente (RA) el señor Intendente de la Policía Nacional Intendente (RA) EDWIN SAUL CELY SOLANO Identificado con cédula de ciudadanía No. 13.747.729 de Bucaramanga (S/DER), aplicando*

la prescripción cuatrienal. El 30% porque mi representado estando al servicio de la Policía Nacional, legalizo la unión marital de hecho desde 22 de enero de 2014, con la señora Doris Yolanda Reyes Olarte, C.C. No.35.261.351 de Villavicencio, protocolo que se realizó en el centro reconciliación de la Policía Nacional radicado bajo acta y radicación No. 1248948; el 5% por su primer hija Mauren Antonela Cely Reyes nacida el 09 de mayo de 2016, el 4% por su segunda hija Annie Amberly Cely Reyes nacida el 04 marzo de 2019 y 4% por su tercer hija Allyson Nokole Cely Garzón nacida el 13 de agosto de 2007, eventos familiares ocurridos estando el actor en servicio activo en la Policía Nacional. Ordenar a la POLICIA NACIONAL que haga la adición en la hoja de servicios del actor como partida computable, con el fin, si prosperan las pretensiones, la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional pague con intereses e indexación las diferencias resultantes de la reliquidación de la asignación de retiro que recibe el actor, con retroactivo a la fecha de su reconocimiento. (Lo anterior en virtud del artículo 46 del decreto 1213 de 1990 concordante con el artículo 82 decreto 1212 de 1990 y art. 23 numerales 23.1 y 23.1.7 del decreto 4433 de 2004)

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho se condene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar a mi representado los retroactivos correspondientes a la prestación del SUSIDIO FAMILIAR, que se decrete que de las sumas reconocidas mediante sentencia se aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas Constitucionales y legales aplicables para estos efectos a fin de preservar el poder adquisitivo de las sumas adeudadas por la demandada y para ello se deberá aplicar la fórmula:

$$R = \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha a partir de la cual se originó la obligación, por el guarismo que resulta de dividir en el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia por el índice inicial vigente a la fecha en que debía hacerse el pago.

A LAS PRETENSIONES SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA.- ME OPONGO, Teniendo en cuenta que tal requerimiento no le negó el pago del subsidio familiar, sino que, por el contrario realizó la correspondiente verificación del el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), evidenciando que: (...) el señor Intendente (r) EDWIN SAÚL CELY SOLANO, fue dado de alta en el grado de Patrullero de la Policía Nacional el 18 de agosto de 2000, por lo que el régimen prestacional aplicable, es el establecido en el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995 Por lo que le régimen prestacional aplicable, es el establecido en el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", en sus artículos 16 y 17, en los que cita que el pago del subsidio familiar, se hará de conformidad con lo determinado por el Gobierno Nacional a través del decreto anual de sueldo(...) a su vez, la asignación mensual subsidios o cualquier otra clase de remuneración para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los fija el Gobierno Nacional, en desarrollo de los establecido en la Ley 4 de 1992, a través del Decreto No. 1091 de 1995; razón por la cual, el reconocimiento y pago del subsidio familiar, al señor Intendente (r) EDWIN SAÚL CELY SOLANO, se realiza de conformidad a la cuantía establecida en el decreto anual de sueldos. Los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990 que regulan a los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, señalan la forma de liquidar el subsidio familiar, sobre el sueldo básico, mientras que para los miembros del Nivel Ejecutivo será el Gobierno Nacional quien determinará la cuantía del subsidio familiar, determinándola por persona a cargo, sin incluir al cónyuge o compañero (a) permanente, aspecto que ha sido de su pleno conocimiento desde el momento de haber ingresado a la institución, al plurimencionado Nivel Ejecutivo, como Patrullero (...) y una aclarados los aspectos expuestos, se le informo al peticionario y/o a su apoderado que, (...) no hay lugar al reconocimiento y reliquidación del subsidio familiar en un treinta y nueve por ciento (39%) por la cónyuge e hijos del señor Intendente (r) EDWIN SAÚL CELY SOLANO, en razón a que no es destinatario de los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990, toda vez que su vinculación a la institución como se ha indicado en diferentes párrafos, se realizó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, cuyo régimen salarial y prestacional es el establecido en el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, con el cual dicha prestación, se le ha reconocido y remunerado.(...) (negritas y subrayados míos)

*QUINTO: ORDENAR a la demandada POLICIA NACIONAL a dar cumplimiento al fallo objeto del presente proceso, dentro de los términos previstos en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*SEXTO: Condenar en costas a la demandada, de acuerdo con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo*

*SEPTIMO: SOLICITO reconocer personería jurídica al suscrito abogado como apoderado del señor Intendente (RA) EDWIN SAUL CELY SOLANO, en el presente Proceso.*

A LAS PRETENSIONES QUINTA, SEXTA Y SÉPTIMA. - Corresponden a procedimientos de competencia del Honorable Juez de la República.

#### A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. *La Policía Nacional venía cancelando los salarios al señor Intendente (RA) EDWIN SAUL CELY SOLANO, Identificado con cédula de ciudadanía No. 13.747.729 de Bucaramanga (S/der), sin incluir en el salario el subsidio familiar en un 43% al que tiene derecho.*

2. *El pago de salarios al señor Intendente (RA) EDWIN SAUL CELY SOLANO se realizó de forma errónea, ya que, dentro del salario no se incluyó EL SUBSIDIO FAMILIAR en un 43% como factor salarial.*

A LOS HECHOS 1 y 2.- No son hechos, sino interpretaciones y sugerencias meramente subjetivas y del orden personal del actor y su apoderado.

3. *El señor Intendente (RA) EDWIN SAUL CELY SOLANO estando al servicio de la Policía Nacional, legalizo la unión marital del hecho desde 22 de enero de 2014, con la señora Doris Yolanda Reyes Olarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.261.351 de Villavicencio, protocolo que se realizó en el centro reconciliación de la Policía Nacional radicado bajo acta y radicación No. 1248948, quien ha tenido dependencia económica de su esposo. Razón por la cual, por la esposa, la Policial adeuda el 30% tomando como base el salario y grado para cada año y el incremento en las demás prestaciones tales como cesantías y otros emolumentos, que tiene derecho por constitución y por ley.*

4. *El señor Intendente (RA) EDWIN SAUL CELY SOLANO estando al servicio de la Policía Nacional, con su esposa tuvo hijas Maureen Antonela Cely Reyes nacida el 09 de mayo de 2016, Annie Amberly Cely Reyes nacida el 04 marzo de 2019 y La niña Allyson Nokole Cely Garzón nacida el 13 de agosto de 2007. Razón por la cual la policial adeuda el 13% tomando como base el salario y grado para cada año y el incremento en las demás prestaciones tales como cesantías y otros emolumentos, que tiene derecho por constitución y por ley*

A LOS HECHOS 3 y 4.- La asignación mensual, subsidios o cualquier otra clase de remuneración para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los fija el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo establecido en la Ley 4 de 1992, a través del Decreto No. 1091 de 1995; razón por la cual, el reconocimiento y pago del subsidio familiar se realiza de conformidad con la cuantía establecida en el decreto anual de sueldos. No es cierto.

5. *El señor Intendente (RA) EDWIN SAUL CELY SOLANO, ha manifestado que su esposa y sus hijas siempre han dependido de su salario, razón suficiente para que la Policía Nacional, reconozca el factor salarial denominado subsidio familiar en un porcentaje del 43%, para aliviar el sostenimiento de la familia, como lo indica la ley.*

AL HECHO 5.- No es un hecho, sino interpretaciones y sugerencias meramente subjetivas y del orden personal del actor y su apoderado.

6. Con Fecha 13 de julio de 2020, el actor mediante este gestor judicial, radicó virtualmente ante la dirección de la Policía Nacional derecho de petición, solicitando el 43% del factor salarial SUBSIDIO FAMILIAR y que el mismo se liquide en los salarios y prestaciones como cesantías, vacaciones y otros, así mismo que se haga la adición en la hoja de servicios del aquí actor, como partida computable para la asignación de retiro, con el fin que la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reliquide la asignación de retiro que hoy recibe desde que esa entidad le reconoció esa prestación con intereses e indexación.

7. Mediante oficio Nro. S-2020-033861/DITAH ANOPA - 1.10 de fecha 31 de julio de 2020 Signado por el señor mayor General Álvaro Pico Malaver, director de Talento Humano de la Policía Nacional, notificado por correo electrónico el 02 de agosto de 2020. Que Niega el SUBSIDIO FAMILIAR del 43%, y la adición a la hoja de servicios y demás peticiones hechas en el derecho de petición Génesis de esta controversia.

8. Con fecha 04 de agosto de 2020, este gestor judicial se radico RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA Oficio Nro. S-2020033861/DITAH ANOPA - 1.10 de fecha 31 de julio de 2020 Signado por el señor mayor General Álvaro Pico Malaver, director de Talento Humano de la Policía Nacional.

9. Mediante resolución No. 0266 de fecha 14 mayo de 2021, firmado por el señor General Ramiro Castrillón Lara director De Talento Humano de la Policía nacional, notificado al correo lejoca.abogados@gamnia.com el sábado 10 de julio 2021, resuelve el recurso de reposición y confirma la decisión del oficio objetado.

A LOS HECHOS 6, 7, 8 y 9.- Concuero, de conformidad con las documentales aportadas con el escrito de la demanda.

10. Esta defensa agoto el requisito de procedibilidad de la conciliación con radicado de solicitud de conciliación Radicación N.º E-2021-369976 (Fecha rad: 13/07/2021) asignada por reparto del 13 de julio de 2021, que por reparto le correspondió a la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los jueces de Bogotá. Que el despacho de la procuraduría 50 (...), cito audiencia de conciliación para el día 10 de septiembre de 2021, la policía nacional, ni siquiera presento parámetro de conciliación, razón por la cual la audiencia de conciliación declara fallida y emitiendo constancia de no conciliación con fecha 13 de septiembre de 2021expdida por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los jueces de Bogotá, expide la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación. dándose por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial, quedando agotado el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001, (se anexa constancia)

AL HECHO 10.- No es un hecho.

11. Con la expedición de los actos administrativos demandados la Policía Nacional desconoce el reciente fallo de segunda instancia de fecha 29 de febrero 2020 que en un asunto idéntico al que aquí se plantea, donde el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Radicado No. 76111333300320150017401, actor Intendente jefe hoy en retiro Señor Fermín de Jesús Betancur Vanegas, de incorporación directa, le dio la razón y ordenó cancelar EL SUBSIDIO FAMILIAR en un 39%. Proceso en el cual fui el apoderado judicial desde el inicio hasta el fin del proceso, donde la Policía Nacional tutelo la sentencia de segunda instancia ante el consejo de estado, y en segunda instancia de tutela en sala plena del consejo de estado revoco la sentencia de tutela de primera instancia, entre otros aspectos declaro improcedente la acción constitucional y dejo en firme la aludida sentencia de Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Caso idéntico al aquí planteado

AL HECHO 11.- No es un hecho, sino interpretaciones y sugerencias meramente subjetivas y del orden personal del apoderado del actor.

## EXCEPCIONES

- PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:

Vistos los argumentos precedentes, tenemos que dicho acto administrativo impugnado, fue expedido por autoridad competente para ello, con el lleno de los requisitos formales y de fondo y con fundamento en la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia. Esta presunción invierte la carga de la prueba y deja en cabeza del demandante la obligación de desvirtuarla.

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

No existe obligación por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL de reconocer y pagar al actor, los emolumentos prestacionales que reclama, en razón a que el régimen aplicable y mediante el cual se le reconoció, liquidó y se le continúa pagando el subsidio de familia es el correspondiente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, fijado por el Gobierno Nacional, en desarrollo de los establecido en la Ley 4 de 1992, a través del Decreto No. 1091 de 1995 y no el contenido en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990 como lo pretende la demandante, ya que de concederse lo pretendido se estaría configurando un cobro de lo no debido y a su vez, un enriquecimiento sin causa.

- COBRO DE LO NO DEBIDO:

Que se declare a mi defendida, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, exonerada de la obligación de reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente, dado que no es procedente conceder lo pretendido a la actora, ya que de hacerse, se estaría frente a un cobro de un derecho inexistente, lo cual podría configurar un enriquecimiento sin causa.

- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

El ingreso de las sumas de dinero al patrimonio de la actora sin que le asista derecho, generaría en su favor un aumento en el mismo, careciendo de disposición legal que lo autorice para ello, a costa de la entidad demandada a la cual se le causaría un detrimento patrimonial, de lo explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a (i) un aumento patrimonial a favor de una persona; (ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y (iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones<sup>1</sup>.

- EXCEPCION GENERICA:

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso *sub judice*, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

En razón a lo expuesto, no es viable acceder a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta, el reconocimiento y pago del subsidio familiar al señor Intendente (RA) EDWIN SAUL CELY SOLANO, conforme a las normas que le cobijan y que se encuentra recibiendo, razones por las cuales, solicito al señor Juez de la República, despachar favorablemente las excepciones y denegar las pretensiones de la demandada.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejero ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra - Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006) - Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662).

## RAZONES DE DEFENSA

Es imperativo poner en conocimiento del señor Juez de la República, que el cuerpo policial es uno solo y que se encuentra conformado en la actualidad por dos (2) escalafones profesionales como son el NIVEL EJECUTIVO al cual perteneció el accionante y la Oficialidad.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien aún existen policiales en los grados de Agentes y Suboficiales, los mismos constituyen unas jerarquías en desuso o una planta de marchitamiento, es decir, desde hace más de veinte (20) años no se efectúan incorporaciones a estos grados, en tanto que con la creación del Nivel Ejecutivo en el año de 1995 se pretendió extinguir aquellos y mantener únicamente el nuevo escalafón junto con el de Oficiales.

Al respecto, cabe mencionar que el objetivo principal de la nueva "categoría" policial era profesionalizar la actividad policial y permitir nuevas aspiraciones laborales y de ascenso para aquellos a los que, por las disposiciones propias de su escalafón, no les era posible lograr una promoción dentro de su carrera policiva.

Al respecto su Señoría, importante precisar que a lo largo de la carrera policial del demandante señor Intendente (RA) EDWIN SAUL CELY SOLANO, solo hizo parte de NIVEL EJECUTIVO, nunca hizo parte del escalafón de Agente, cobijada por el Decreto 1213 del 08 de junio de 1990 "*Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional*" ni tampoco, del Decreto 1212 del 08 de junio de 1990 "*Por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional*" ya que cuando ingresó al Nivel Ejecutivo se encontraba vigente y revestido por los Decretos No. 1091 del 27 junio 1995 "*Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 133 de 1995*" y 4433 del 31 de diciembre de 2004 "*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*", último en el cual causó el derecho a reconocimiento y pago del subsidio familiar que en la actualidad percibe, y desde ningún punto de vista se estableció alguna desmejora en su asignación de retiro, por cuanto nunca tuvo derecho a lo que hoy pretende se le reconozca y pague.

En ese orden de ideas, respecto a la Carrera de Oficiales, Agentes, Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, no se está frente a regímenes salariales y prestacionales idénticos, son diferentes sobre todo en lo que atañe a sueldos básicos, primas, bonificaciones y subsidios, por lo que traeré a colación, la normatividad que regula el tema del subsidio familiar en la Policía Nacional, así:

### *Decreto 1212 de 1990*

*"Por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y suboficiales de la Policía Nacional"*

(...)

*ARTÍCULO 82. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:*

- a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.*
- b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. Del presente artículo.*
- c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).*

*PARAGRAFO 1o. El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Oficiales y Suboficiales que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.*

PARAGRAFO 2o. La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación.

(...)

ARTÍCULO 84. EXTINCION DEL SUBSIDIO FAMILIAR. El subsidio familiar se extingue por razón del cónyuge en los siguientes casos:

a. Por muerte del cónyuge

b. Por cesación de la vida conyugal en los siguientes casos:

- Por declaración judicial de nulidad o inexistencia del Matrimonio.

- Por sentencia judicial de divorcio, válida en Colombia.

- Por separación judicial de cuerpos.

PARAGRAFO. Se ordenará la extinción cuando se presente alguno de los casos anteriores, siempre que no hubiere hijos a cargo, por los que exista el derecho a percibir el subsidio familiar.

(...)

#### DECRETO 1213 DE 1990

*"Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional"*

ARTICULO 46. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:

a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.

b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo.

c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

PARAGRAFO 1o. El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Agentes que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuvieren disfrutando, o tuvieren derecho a disfrutar de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.

PARAGRAFO 2o. La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación.

(...)

ARTICULO 48. EXTINCION DEL SUBSIDIO FAMILIAR. El subsidio familiar se extingue por razón del cónyuge en los siguientes casos:

a. Por muerte del cónyuge.

b. Por cesación de la vida conyugal en los siguientes casos:

1. Por declaración judicial de nulidad o inexistencia del matrimonio.

2. Por sentencia judicial de divorcio, válida en Colombia.

3. Por separación judicial de cuerpos.

PARAGRAFO. Se ordenará la extinción cuando se presenta alguno de los casos anteriores, siempre que no hubiere hijos a cargo, por los que exista el derecho a percibir el subsidio familiar.

(...)

#### DECRETO 1214 DE 1990

*"Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional"*

ARTÍCULO 49. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, los empleados públicos del Ministerio tendrán derecho al pago de un subsidio familiar, que se liquidará mensualmente sobre su sueldo básico, así:

- a) Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c) de este artículo;
- b) Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c) del presente artículo;
- c) Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

PARAGRAFO. El límite establecido en el literal c) de este artículo no afectará a los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1972, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores a diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.

ARTÍCULO 50. EXTINCIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR. El subsidio familiar se extingue por razón del cónyuge en los siguientes casos:

- a) Por muerte del cónyuge;
- b) Por cesación de la vida conyugal en los siguientes casos:
  - 1. Por declaración judicial de nulidad o inexistencia del matrimonio.
  - 2. Por sentencia judicial de divorcio válida en Colombia.
  - 3. Separación judicial de cuerpos.

PARAGRAFO. Se ordenará la extinción cuando se presente alguno de los casos anteriores, siempre que no hubiere hijos a cargo por los que exista el derecho a percibir el subsidio familiar.

(...)

#### DECRETO 1091 DE 1995

*“Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”*

ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.

ARTÍCULO 16. PAGO EN DINERO DEL SUBSIDIO FAMILIAR. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.

ARTÍCULO 17. DE LAS PERSONAS A CARGO. Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:

- a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.
- b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y post-secundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados.
- c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años.
- d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.
- e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna.

Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas.

*ARTÍCULO 18. RECONOCIMIENTO DEL SUBSIDIO FAMILIAR. La Junta Directiva del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional reglamentará el reconocimiento y pago del Subsidio Familiar.*

*ARTÍCULO 19. ESTINCIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR. El subsidio familiar dejará de ser percibido por el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en los siguientes casos:*

- a) Por muerte de la persona a cargo;*
- b) Por independencia económica;*
- c) Por incumplimiento de los requisitos establecidos para su reconocimiento y pago;*
- d) Por constitución de familia por vínculo natural o jurídico;*
- e) Por cumplir la edad límite.*

*De lo anterior se colige su señoría que la normatividad aplicable al demandante no contempla el subsidio familiar por la esposa solo a los hijos de conformidad con los dispuesto en la norma citada, encontrando que mi prohijada ha realizado conforme a la normatividad aplicable y transcrita lo estipulado en los decretos anuales de sueldo, por lo que no se encuentra facultada para realizar reconocimiento de salarios y/o prestaciones que no están contempladas en las disposiciones legales que rigen la materia.*

*Tomando como base que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 132 de 1995 (enero 13) "Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", regulando aspectos como la jerarquía, clasificación y escalafón, condiciones generales de ingreso, formación, ascensos, sistema de evaluación, destinaciones, traslados, comisiones y licencias traslados, suspensión, retiro, separación y reincorporación, el cual estipulo en su artículo 15, lo siguiente:*

*ARTÍCULO 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial, prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional".*

Al examinar su texto la norma ibídem, se puede concluir que efectivamente no reconoce algunos factores, pero también es claro que para el caso concreto del actor le son canceladas otras prestaciones como son (PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA ART. 8 y PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO ART. 7), lo cual no quiere decir *per sé* que se estén desmejorando o haya desigualdad en las condiciones o "situación actual", pues ello hay que analizarlo en su conjunto, esto es, nivel, grado, salarios, prestaciones, horarios de trabajo, áreas de desempeño, continuidad en la preparación profesional, ascensos, etc.

De forma concreta, se puede decir que el subsidio familiar para el Nivel Ejecutivo fue reglamentado en los artículos 15 a 21 del Decreto 1091 de 1995, donde se reconoce como una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, estableciendo en el artículo 16 que el Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo, que en lo sucesivo se fijó año a año, como se puede observar a modo de ejemplo en el Decreto 50 de 1996 (\$7.840.00 por persona a cargo), Decreto 122 de 1997 (\$8.899 por persona a cargo), y Decreto 58 de 1998 (\$10.323 por persona a cargo), es decir, no se eliminó este factor para el Nivel Ejecutivo, y el mismo se le está pagando al actor, aunado a lo precedente, cabe destacar que el accionante decidió de manera libre y voluntaria hacer parte BAJO LA MODALIDAD DE INCORPORACIÓN DIRECTA EN EL ESCALAFÓN DE LA CARRERA DEL NIVEL EJECUTIVO, conociendo las normas que lo iban a cobijar y regir; el cual tiene un régimen de carrera reglado por la ley, sus salarios y prestaciones se rigen por las normas correspondientes a la especialidad policial, es decir, en materia salarial y prestacional por los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 "*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*"; sin embargo y pese a ello perteneció a ese escalafón.

Se concluye entonces, que si el accionante considero que existe una desigualdad en su relación laboral, (como se explica entonces que continuo desempeñando funciones en el Nivel Ejecutivo desde la fecha de su ingreso al mismo hasta ser dado de alta), sin manifestar inconformidad alguna, y luego manifiesta su inconformismo, siendo de esta manera que no se puede intentar por este medio un control de constitucionalidad en contra de los Artículos 23 del Decreto 122 del año 1997, Artículo 29 del Decreto 58 de 1998, Artículo 30 Decreto 062 de 1998, Artículo 30 Decreto 2724 de 2000, Artículo 29 Decreto 2737 de 2001, Artículo 29 del Decreto 745 de 2002, Artículo 29 Decreto 3552 de 2003, Artículo 29 Decreto 4158 de 2004, Artículo 29 Decreto 923 de 2005, Artículo 29 Decreto 407 de 2006, Artículo 29 Decreto 1515 de 2007, Artículo 28 Decreto 673 de 2008, Artículo 27 Decreto 737 de 2009, Artículo 27 Decreto 1530 de 2010, Artículo 27 Decreto 1050 de 2011, Artículo 27 Decreto 842 de 2012, Artículo 27 Decreto 1017 de 2013, Artículo 27 Decreto 187 de 2014, Artículo 27 Decreto 1028 de 2015, Artículo 27 Decreto 214 de 2016, Artículo 27 Decreto 984 de 2017 y Artículo 28 Decreto 324 de 2018, Dónde se establecieron los porcentajes que se le debieron aplicar al demandante en relación a al subsidio familiar al que tiene derecho, es evidente que en el caso no se demostró que se hubiera realizado por debajo de los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional, los cuales eventualmente pueden ser demandados por el actor si encuentra que los mismos violan las normas superiores, siendo así que en el caso que nos ocupa no surge el derecho al reajuste o la aplicabilidad de un régimen al cual el señor Intendente (R) EDWIN SAUL CELY SOLANO nunca perteneció.

Es entonces evidente que el demandante no desvirtuó la presunción de legalidad propia del acto administrativo por lo que se deben negar las pretensiones de la demanda y deben proceder las excepciones propuestas en relación a la Inexistencia del derecho y la obligación reclamada, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A DERECHO y COBRO DE LO NO DEBIDO

#### PRUEBAS

Solicito al honorable despacho, como quiera que parte los antecedentes que pudieran estar en manos de la Policía Nacional, ya obran dentro del expediente no se hace necesaria su solicitud o entrega por parte de esta entidad, por lo cual solicito respetuosamente sean considerados los allegados con la demanda, teniendo en cuenta la Directiva Presidencial 04 de 2012, aplicación de buenas prácticas, para que las entidades avancen en la implementación de una política de Eficiencia Administrativa y Cero Papel.

Pese a lo anterior, quedaré atenta a cualquier requerimiento que el Honorable despacho, tenga a bien realizar.

Así mismo, me permito informar que se ha solicitado al área correspondiente la expedición del expediente administrativo, sin que el mismo se haya recibido a la fecha de esta contestación, por lo cual, allegaré el mismo una vez lo reciba.

#### PERSONERIA

Solicito a la Honorable Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

#### ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

## NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, correos: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) y [ardej@policia.gov.co](mailto:ardej@policia.gov.co).

Atentamente,



SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA  
C.C. No. 52.472.219 de Bogotá  
T.P. No. 164.252 del C.S.J